

EXPEDIENTE: RR.SIP.1885/2013	Adriana Camacho Solís	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Consejo Para Prevenir Y Eliminar La Discriminación En La Ciudad De México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se entregue la información relacionada con las páginas electrónicas citadas en el apartado de "Entregables" de la respuesta contenida en el oficio DCND/OIP/033/2013, consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> • En el Convenio firmado con Hogar Integral de Juventud, I.A.P., se señala el link: http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr_23_de_enero_de_2013, el cual contiene el Boletín que lleva por título: "COPRED firma convenio de colaboración con 28 Organizaciones de la Sociedad Civil que se integran a la Red de Atención Ciudadana". • En este mismo convenio, se señala igualmente el link: http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr_04_de_julio_de_2013, el cual contiene el Boletín que lleva por título: "Se fortalece la Red de Atención Ciudadana del COPRED con 55 nuevas organizaciones que se suman a favor de la no discriminación". • En el convenio firmado con Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P" A.C., se señala el link: http://www.copred.df.gob.mx/work/sites/copred/resources/LocalContent/672/1/Discriminacion_hacia_Juventudes.pdf, el cual contiene el documento que lleva por título: "Discriminación hacia las Juventudes del Distrito Federal. Documento de investigación y análisis desde la perspectiva de los derechos humanos de las Juventudes". • En el convenio firmado con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se señala el link: http://cursos.conapred.org.mx/9diplomadoderechoalanodiscriminacion/programa.html, el cual contiene el documento que lleva por título: "IX Diplomado sobre el derecho a la no discriminación". 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIANA CAMACHO SOLÍS

ENTE OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1885/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1885/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Camacho Solís, en contra de la respuesta emitida por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0303900023113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia de todos los convenios con transferencia de recursos que se han firmado en lo que va de este 2013, así como sus respectivos entregables especificados en cada uno de estos” (sic)

II. El once de noviembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió el oficio DCND/OIP/033/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, en donde comunicó a la particular la siguiente respuesta:

*“...
Le informo que la Dirección de Cultura para la No Discriminación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) en lo que va del año 2013, ha formado seis convenios que implican transferencia de recursos con diversos actores, desde Organizaciones de la Sociedad Civil hasta Instituciones públicas e instituciones educativas.
Por practicidad de la información, a continuación se detallan en una tabla dichos convenios así como sus entregables. Se anexa a la presente las copias solicitadas” (sic)*



A continuación, se muestra la información adjunta al oficio de respuesta.

Primero, el cuadro en el cual se presentan los seis convenios firmados con diversas Instituciones, en donde hubo transferencia de recursos.

	Con quién se firma el convenio	Entregables
Organización de la sociedad civil.	Cultura DH, Instituto de Investigación y Estudios en Cultura de Derechos Humanos A.C.	<ul style="list-style-type: none"> Primera Fase del Modelo de Profesionalización, Formación y Capacitación en materia de igualdad y no discriminación: Documento "Modelo de Profesionalización y Capacitación".* Con 6 Delegaciones del DF: Informe por Delegación y de las acciones a favor de la igualdad y la no discriminación.* Manual de Capacitación.* Seminario Internacional: Diseño y articulación institucional internacional para la construcción del programa del seminario.* Capacitar y profesionalizar a 10 instituciones: Informe por entidad y de las acciones a favor de la igualdad y la no discriminación.* <p><i>*Dichos entregables están en proceso, hasta Diciembre del presente año se entregarán éstos.</i></p>
Organización de la sociedad civil.	Asociación Mexicana para el Bienestar Integral de la Comunidad A.C.	<ul style="list-style-type: none"> Planeación estratégica para la implementación de la segunda fase del Programa REDCII. Seminario de Profundización sobre el Derecho a la No Discriminación, así como talleres y cursos destinados a desarrollar habilidades para la promoción. Boletín disponible en: http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/seminario_para_la_formacion_de_una_ciudadania Acompañamiento de promotores en actividades del COPRED. Administrar el apoyo económico mensual para las y los promotores. Convocatoria para la asignación de becas a las y los promotores de la REDCII para el IX Diplomado sobre el derecho a la No Discriminación de la UNAM.
Organización de la sociedad civil.	Hogar Integral de Juventud I.A.P.	<ul style="list-style-type: none"> Segunda Fase de la Red de Atención Ciudadana en materia de no discriminación y para el ejercicio de los derechos humanos (REDAC): Planeación estratégica para el fortalecimiento y seguimiento de la primera fase. Diagnóstico <i>in-situ</i> de 100 organizaciones.* Dos eventos en el año para la firma de convenios con COPRED. Disponible en:



		<p>Primero evento: http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr_23_de_enero_de_2013</p> <p>Segundo evento: http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr_04_de_julio_de_2013</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modelo de Atención y Orientación Ciudadana en Materia de Igualdad y No Discriminación: Ajustes al documento. • Instrumentos operativos para la implementación del Modelo.* • Talleres de capacitación y un taller de seguimiento dirigidos al equipo de trabajo a cargo de implementar el Modelo.* <p><i>Dichos entregables están en proceso, hasta Diciembre del presente año se entregarán éstos.</i></p>
Organización de la sociedad civil.	Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P" A.C	<ul style="list-style-type: none"> • Documento de investigación: "Discriminación hacia las juventudes en el Distrito Federal" y presentación pública de documento. Disponible en: http://www.copred.df.gob.mx/work/sites/copred/resources/LocalContent/672/1/Discriminacion_hacia_Juventudes.pdf
Instituciones públicas, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.	Premio Nacional Rostros de la Discriminación (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Conapred; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal CDHDF; Universidad Iberoamericana AC., IBERO y Fundación Manuel Buendía, FMB).	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad de hasta \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100M.N) para cubrir gastos de transporte, viaje redondo y hospedaje de las personas premiadas que vengan de otras entidades de la República Mexicana. (Se anexan comprobantes). • Cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100M.N) para premios en efectivo de las categorías de reportaje multimedia y reportaje de radio; corresponde \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100M.N) a cada persona ganadora. (Se anexan comprobantes).
Instituciones públicas, instituciones educativas y organismos autónomos.	Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	<ul style="list-style-type: none"> • IX Diplomado sobre el Derecho a la No Discriminación: en proceso. Programa de Diplomado disponible en: http://cursos.conapred.org.mx/9diplomadoderechoalanodiscriminacion/programa.html

Aunado a lo anterior, se adjuntaron a la respuesta copia de los siguientes documentos:

1. Seminario para la Formación de una Ciudadanía a favor del derecho a la igualdad y no discriminación en la Ciudad de México.



2. Cuatro recibos de ayuda dentro del acuerdo de colaboración CONAPRED-ESP-05-13, en relación al Premio *“Rostros de la Discriminación, Gilberto Rincón Gallardo”*.
3. Convocatoria a los integrantes de la Red de Atención Ciudadana en materia de no Discriminación y para el ejercicio de los Derechos Humanos (REDAC) para participar en el IX Diplomado sobre el derechos a la No Discriminación que impartirá el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM).
4. Planeación REDAC 2013.
5. Informe Ejecutivo de Actividades del Equipo HIJIAP-COPRED, Enero-Julio de dos mil trece.
6. Informe Ejecutivo de Actividades del Equipo HIJIAP-COPRED, Enero-Abril de dos mil trece.
7. Listado de Organizaciones Visitadas por la REDAC de Enero -Abril de dos mil trece.
8. Listado de eventos convocados por la REDAC, de Enero - Junio de dos mil trece.

III. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado debido a:

- i) Modalidad de entrega de la información.
- ii) Los costos.
- iii) Los tiempos de entrega.
- iv) El contenido de la información.

IV. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0303900023113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio COPRED/OIP/157/2013 del tres de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde reiteró las manifestaciones expuestas en la respuesta impugnada, aclarando que la información se envió a la particular en el medio solicitado, por lo que el Ente requirió un informe en donde la ahora recurrente describiera la inconformidad sobre la información, para así poder satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

VI. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y sus anexos.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente



en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"... copia de todos los convenios con transferencia de recursos que se han firmado en el 2013, así como sus respectivos entregables especificados en cada uno de estos." (sic)</i></p>	<p>La Dirección de Cultura por la No Discriminación informó que se firmaron seis convenios en donde hubo transferencia de recursos, mismo que se le remitieron en un cuadro. Aunado a ello, remitió la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seminario para la Formación de una Ciudadanía a favor del derecho a la igualdad y no discriminación en la Ciudad de México. 2. Cuatro recibos de ayuda dentro del acuerdo de colaboración CONAPRED-ESP-05-13, en relación al Premio "Rostros de la Discriminación, Gilberto Rincón" 	<p>Se le agravia económicamente por:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Modalidad de entrega de la información ii) Los costos iii) Tiempos de entrega iv) Contenido de la información



	<p><i>Gallardo</i>".</p> <p>3. Convocatoria a los integrantes de la Red de Atención Ciudadana en materia de no Discriminación y para el ejercicio de los Derechos Humanos (REDAC) para participar en el IX Diplomado sobre el derechos a la No Discriminación que impartirá el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM).</p> <p>4. Planeación REDAC 2013.</p> <p>5. Informe Ejecutivo de Actividades del Equipo HIJIAP-COPRED, Enero-Julio de dos mil trece.</p> <p>6. Informe Ejecutivo de Actividades del Equipo HIJIAP-COPRED, Enero-Abril de dos mil trece.</p> <p>7. Listado de Organizaciones Visitadas por la REDAC de Enero a Abril de dos mil trece.</p> <p>8. Listado de eventos convocados por la REDAC, de Enero a Junio de 2013.</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0303900023113, del oficio DCND/OIP/033/2013 y anexos, del "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201303039000001, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema



de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ El Ente justificó la entrega de la información en la modalidad elegida por la particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En tal virtud, luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, el Ente hizo del conocimiento de la particular lo siguiente:

- ✓ Un listado de los seis convenios firmados por el Ente en donde hubo transferencia de recursos, así como sus entregables.
- ✓ Ocho documentos relacionados con el contenido de la respuesta.

Cabe mencionar que en el cuadro remitido en la respuesta, el Ente Obligado señaló algunas páginas electrónicas a las cuales remitía a la particular con el objeto de que



podiera consultar cierta información relacionada con los entregables solicitados; tales direcciones electrónicas son de acuerdo a lo siguiente:

- En el convenio firmado con la Asociación Mexicana para el Bienestar Integral de la Comunidad, A.C., se señala el link: [http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/seminario para la formación de una ciudadanía](http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/seminario_para_la_formacion_de_una_ciudadania), el cual contiene el documento que lleva por título: “*Seminario para la formación de una ciudadanía a favor del derecho a la igualdad y la no discriminación en la Ciudad de México*”, mismo que se adjunta con la respuesta.
- En el convenio firmado con Hogar Integral de Juventud, I.A.P., se señala el link: [http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr 23 de enero de 2013](http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr_23_de_enero_de_2013), el cual contiene el Boletín que lleva por título: “*COPRED firma convenio de colaboración con 28 Organizaciones de la Sociedad Civil que se integran a la Red de Atención Ciudadana*”, mismo que **no se adjuntó a la respuesta**.

En este mismo convenio, se señala igualmente el link: [http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr 04 de julio de 2013](http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr_04_de_julio_de_2013), el cual contiene el Boletín que lleva por título: “*Se fortalece la Red de Atención Ciudadana del COPRED con 55 nuevas organizaciones que se suman a favor de la no discriminación*”, mismo que **no se adjuntó a la respuesta**.

- En el convenio firmado con Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P” A.C., se señala el link: [http://www.copred.df.gob.mx/work/sites/copred/resources/LocalContent/672/1/Discriminacion hacia Juventudes.pdf](http://www.copred.df.gob.mx/work/sites/copred/resources/LocalContent/672/1/Discriminacion_hacia_Juventudes.pdf), el cual contiene el documento que lleva por título: “*Discriminación hacia las Juventudes del Distrito Federal. Documento de investigación y análisis desde la perspectiva de los derechos humanos de las Juventudes*”, mismo que **no se adjuntó a la respuesta**.
- En el convenio firmado con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se señala el link: <http://cursos.conapred.org.mx/9diplomadoderechoalanodiscriminacion/programa.html>, el cual contiene el documento que lleva por título: “*IX Diplomado sobre el derecho a la no discriminación*”, mismo que **no se adjuntó a la respuesta**.



De lo señalado hasta el momento, este Instituto advierte que como parte de la respuesta en el apartado de entregables, se refirieron varias páginas electrónicas en las cuales el Ente Obligado indicó a la particular la posibilidad de consultar la información integrante de la respuesta, sin que, salvo en un caso, se hiciera entrega de la información en los anexos de la respuesta.

Hecha la acotación anterior, y en relación al agravio **iv**), en donde la recurrente se inconformó del contenido de la información, es claro que el Ente Obligado respondió entregando la información relativa a seis convenios con diferentes objetos y en todos ellos se llevó a cabo la transferencia de recursos. Sin embargo, en el apartado de entregables, citó algunas direcciones electrónicas en las cuales, la particular podía consultar la información integrante de la propia respuesta.

En ese entendido, tal y como se expuso, de la información que se adjuntó a la respuesta, sólo un documento corresponde a una de esas direcciones electrónicas, siendo que en las demás, no se anexó la información. Por lo que el Ente Obligado incumplió con lo previsto por el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que de contar con la información requerida, se deberá entregar en la modalidad elegida e indicar la dirección electrónica completa del sitio en donde se encuentra dicha información. Dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 54.-...

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, **la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***

...



Al respecto, debe señalarse al Ente que ha sido criterio establecido por este Órgano Colegiado que la entrega de la información debe de hacerse en la modalidad en la que fue solicitada por la particular. Si bien la información se encuentra en un hipervínculo de Internet, existe la obligación de entregarla en la modalidad requerida, de conformidad con el precepto citado, con la finalidad de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información a la información pública.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Ente Obligado no emitió un pronunciamiento exhaustivo respecto de lo solicitado, ya que no hizo entrega de todos los documentos señalados en su respuesta como parte integrante de la misma.

En tal virtud, se tiene que de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la respuesta impugnada, es innegable para este Instituto que esta última no se ajustó al principio de exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha



pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, es innegable que la entrega de la información fue parcial por parte del Ente Obligado, consecuentemente este Instituto determina **parcialmente fundado** el agravio iv), en atención que por un lado la particular solicitó copia de todos



los convenios con transferencia de recursos firmados por el Ente en dos mil trece, junto con sus entregables; y en respuesta envió un listado de los convenios firmados con las condiciones descritas por la ahora recurrente, así como sus entregables; sin adjuntar toda la información contenida en las direcciones electrónicas señaladas en la propia respuesta, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, y en relación al agravio **i)**, en donde la recurrente manifestó su inconformidad con la modalidad de entrega de la información, es preciso señalar que la particular eligió como medio de entrega de la información el **electrónico gratuito**; es por ello que el Ente Obligado al momento de enviar su respuesta, la hizo llegar a la solicitante vía electrónica, tal y como puede comprobarse de la consulta del sistema electrónico “*INFOMEX*”. Por tal motivo, este Instituto determina como **infundado** el agravio en estudio.

En relación con el agravio **ii)**, en donde la recurrente se inconformó por los costos, este Instituto advierte que al remitir la información vía electrónica gratuita, no se generó ningún costo para la particular, ya que no se utilizó ningún otro soporte adicional en la emisión de la respuesta, por lo que este agravio es declarado **infundado**.

Finalmente, por lo que hace al agravio **iii)**, en donde la recurrente se inconformó de los tiempos de entrega de la información, este Instituto advierte que de las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la fecha límite para emitir respuesta por parte del Ente Obligado, en caso de ampliación del plazo, como lo fue en este caso, era el once de noviembre de dos mil trece.



En ese sentido, en el presente asunto cabe mencionar que la ampliación del plazo de respuesta estuvo debidamente fundada y motivada, así como notificada mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, con el aviso correspondiente y el oficio COPRED/OIP/110/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, en el apartado “*Documenta la ampliación de plazo de la solicitud*”.

Posteriormente, el Ente Obligado respondió con el oficio DCND/OIP/033/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, mismo que le fue notificado a la particular a través del sistema electrónico “INFOMEX” el mismo once de noviembre de dos mil trece.

Por ese motivo, es innegable para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado respecto de los tiempos fue conforme a lo establecido por la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el agravio **iii)** resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en la que:

- ✓ Se entregue la información relacionada con las páginas electrónicas citadas en el apartado de “*Entregables*” de la respuesta contenida en el oficio DCND/OIP/033/2013, consistentes en:
- En el Convenio firmado con Hogar Integral de Juventud, I.A.P., se señala el link: http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr_23_de_enero_de_2013, el cual contiene el Boletín que lleva por título: “*COPRED firma convenio de colaboración*”



con 28 Organizaciones de la Sociedad Civil que se integran a la Red de Atención Ciudadana”.

- En este mismo convenio, se señala igualmente el link: http://www.copred.df.gob.mx/wb/copred/copr_04_de_julio_de_2013, el cual contiene el Boletín que lleva por título: *“Se fortalece la Red de Atención Ciudadana del COPRED con 55 nuevas organizaciones que se suman a favor de la no discriminación”.*
- En el convenio firmado con Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P” A.C., se señala el link: http://www.copred.df.gob.mx/work/sites/copred/resources/LocalContent/672/1/Discriminacion_hacia_Juventudes.pdf, el cual contiene el documento que lleva por título: *“Discriminación hacia las Juventudes del Distrito Federal. Documento de investigación y análisis desde la perspectiva de los derechos humanos de las Juventudes”.*
- En el convenio firmado con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se señala el link: <http://cursos.conapred.org.mx/9diplomadoderechoalanodiscriminacion/programa.html>, el cual contiene el documento que lleva por título: *“IX Diplomado sobre el derecho a la no discriminación”.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva en los plazos y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO**



PRESIDENTE

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**